

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200127541

Página 1 de 8

Bogotá D.C., 30-05-2017

Señora
SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO
Calle 166 No. 8 D- 44 Int. 1 Ofc 702
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto embargo y remate de títulos mineros

En atención a su solicitud de concepto radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20175510065712, trasladado a esta Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 20172130037673, sobre el embargo y remate de títulos mineros se dará respuesta a cada uno de sus interrogantes en los siguientes términos:

1. *“¿Cuáles son los mecanismos legales para ser adjudicatario de un título minero?”*

Respuesta. Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes, en el mismo sentido, el Código de Minas hace extensivo dicho precepto en el sentido de que dicha titularidad recae también sobre los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o subsuelo aunque la propiedad, la posesión o la tenencia, recaiga sobre otras entidades públicas, sobre particulares, comunidades o grupos¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 983 de 2010² confirma lo anterior:

“En relación con estas disposiciones, la Corte ha reiterado lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, en cuanto a que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de

¹ Código de Minas. Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

² Corte Constitucional, Sentencia C-983 de 2010. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200127541

Página 2 de 8

los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. (Subrayado fuera del texto).

Aclarado lo anterior, el artículo 14 define título minero, en los siguientes términos:

"Artículo 14, Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

Así en concordancia con lo establecido en el glosario minero, expedido mediante Resolución 4 0599 de 2015 por el Ministerio de Minas, el título minero, es el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación.

Entonces, de acuerdo con lo expuesto, desde la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 el derecho a explorar y explotar minerales yacentes en el suelo o en el subsuelo, sólo procede mediante contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional a partir de la vigencia de este Código, definido en el artículo 45 del Código de Minas, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes".



Lo anterior, sin perjuicio de los derechos provenientes de licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación, contratos celebrados sobre áreas de aportes, así como los títulos de propiedad vigentes al entrar a regir la Ley 685 de 2001, celebrados en vigencia de la Ley 38 de 1887, Decreto 223 de 1932, Ley 13 de 1937, Ley 85 de 1945, Ley 60 de 1967, Ley 20 de 1969, Ley 61 de 1979, Decretos 1244, 1245 y 1249 de 1974, Decreto 2655 de 1988 y demás normas pertinentes.

En conclusión, actualmente el mecanismo legal para ser adjudicatario de un título minero es mediante la celebración de un contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

2. *“¿Los títulos mineros pueden ser embargados por un particular?”*

Respuesta. De acuerdo con lo señalado en el artículo 15³ de la Ley 685 de 2001 el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales “in situ” sino el de explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de ser necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades gravar los predios de terceros con servidumbres.

Así se tiene que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

Por su parte, las medidas cautelares, como la del embargo⁴, operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, *“con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*⁵

Así para que proceda el embargo los títulos mineros de un deudor, debe hacerse en el curso de un proceso por orden del juez competente, teniendo en cuenta que el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene

³ Ley 685 de 2001. “Artículo 15. *Naturaleza del derecho del beneficiario.* El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales “in situ” sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades”.

⁴ Artículo 593 Ley 1564 de 2012.

⁵ Sentencia C-379/04. MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad - Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.



una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

"Artículo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Entonces, "la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma"⁶.

Ahora bien, es importante resaltar que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 constituye un acto sujeto a registro, así:

Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- (...) e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- (...)"*

Por su parte, el artículo 334 del mismo Código de Minas prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.

En conclusión, la Autoridad Minera al inscribir una orden de embargo sobre el derecho a explorar y explotar minerales atiende una orden de autoridad judicial competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, por lo que la actuación que al respecto deba adelantar la autoridad minera se sujeta a dar cabal cumplimiento a la orden judicial.

3. *"De ser embargado un título minero en un proceso judicial ¿este puede rematarse y adjudicarse a un tercero? Si la respuesta es afirmativa. i) ¿con base a que normas jurídicas puede realizarse este*

⁶ Agencia Nacional de Minería – Concepto 20141200327031 de 19 de septiembre de 2014





procedimiento y en qué consiste? ii) ¿cuáles son las calidades que debe tener el adjudicatario del derecho?"

Respuesta. El artículo 329 de la Ley 685 de 2001 establece que el Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo y cuya función es dar autenticidad y publicidad a los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto la constitución, ejercicio, gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo, siendo la prueba única de los actos y contratos sometidos a este requisito.

En consecuencia, una vez recibida por la Autoridad Minera una orden de embargo emanada de una autoridad judicial competente, deberá inscribirla en el Registro Minero Nacional, con el fin de dar publicidad a la medida cautelar y evitar que el titular minero haga uso de su facultad de disposición de su derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, sin perjuicio de la inscripción que deba hacerse también en el Registro de Garantías Mobiliarias, en virtud de lo ordenado en la Ley 1676 de 2013.

En cuanto al remate de bienes objeto de embargo y secuestro dentro del trámite de un proceso judicial deberá surtir en los términos y condiciones previstos en el Código General del Proceso que para el caso del proceso ejecutivo esta regulado en el Capítulo III del citado código.

Lo anterior, considerando que el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 establece que las reglas y principios consagrados en ese Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

En todo caso, la Autoridad Minera no podrá dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Así las cosas, una vez efectuado el remate, en el marco de lo que en el proceso judicial corresponde a la autoridad mineral proceder a la inscripción en el registro minero del adjudicatario del remate como quiera que frente a una orden judicial, no está dado verificar su conveniencia, sino proceder a dar cumplimiento a la misma⁷.

⁷ Sentencia T-670/98 CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Ejecución de decisión judicial - La Corte ha dejado claro en sus providencias que "el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son



Sobre el cumplimiento de las providencias judiciales la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-670 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell, consideró lo siguiente:

"(...)

La Corte ha dejado claro en sus providencias que el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución."
"El acceso a la administración de justicia, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida

acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra". "Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". "De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución." "El acceso a la administración de justicia, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios".



ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios". (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la autoridad minera debe acatar las órdenes de los jueces de la república y demás autoridades competentes **y de acuerdo con lo expuesto, el embargo y consecuente remate de un título minero, obedece a la orden que provenga del despacho judicial ante el cual se lleve a cabo el proceso de que se trate, correspondiendo a la autoridad minera proceder a la anotación correspondiente, en los términos del artículo 332, en concordancia con el artículo 334 del Código de Minas.**

4. *"¿Qué papel desempeña la ANM en caso de que un título minero sea embargado por un particular?"*

Respuesta. Como ha quedado establecido en este concepto, la concesión minera no otorga derechos reales, es decir el que se tiene sobre una cosa independiente de la persona⁸, sino un derecho personal o crédito, que solo puede reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas⁹, pues su derecho se limita a la exploración y explotación del recurso minero cuya propiedad está en cabeza del Estado; sin embargo, por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, y puede ser embargado y en consecuencia puede ser objeto de remate en un proceso judicial.

En este sentido, con una medida cautelar se busca impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22¹⁰,

⁸ Código Civil - ARTICULO 665. DERECHO REAL. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

⁹ Código Civil - ARTICULO 666. DERECHOS PERSONALES O CREDITOS. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

¹⁰ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200127541

Página 8 de 8

23¹¹, 24¹² y 25¹³.

Así pues, sólo dentro de un proceso judicial, puede procederse al embargo y remate de un título minero, destacando que, el registro de un embargo y/o remate atiende a una orden judicial de autoridad competente, y a la entidad responsable de llevarlo le corresponde realizar la anotación correspondiente que afecta los derechos de que es titular la persona afectada, para evitar que esta disponga de ellos.

De esta manera se da respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINETRO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 30/05/2017.

Número de radicado que responde: 20175510065712- remitido por memorando 20172130037673

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.

¹¹ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

¹² Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

¹³ Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.